Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil)*.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id...... 6 » Números sueltos.............. 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

Habiéndose ausentado de la casa paterna Ramona Somoza, vecina de Quintela de Velle, Ayuntamiento de esta capital, cuyas señas se expresan á continuación é ignorándose su paradero, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil, Agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y detención poniéndola á disposición del Sr. Alcalde de dicho Ayuntamiento caso de ser habida.

Sus señas

Edad 22 años.
Estatura regular.
Pelo negro rizado.
Color moreno.
Hoyosa de viruela.
Viste saya negra, chambra color barquillo, toquilla color castaño y descalza.

Orense 29 de Marzo de 1902.

El Gobernador,
Gabriel R. España.

Aguas

Don Gabriel Ricardo España, Gobernador civil de la provincia de Orense.

Hago saber: Que por D. Serafín Temes y Sánchez, vecino de esta capital, se presentó instancia en solicitud del aprovechamiento de aguas del rio Miño con destino á fuerza motriz para obtener energía eléctrica para usos industriales, segun se detalla en la nota inserta á continuación, á tenor de lo dispuesto en el artículo 11 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883; y de conformidad con el artículo 15, se anuncia al público dicha petición por medio de este diario oficial, señalando el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el «Boletín», para admitir las reclamaciones que se me presenten á cuyo efecto el proyecto y expediente se hallan de manifiesto, durante el indicado plazo, en la Jefatura de obras públicas de esta provincia, sita en la calle de Alba núm. 6.

Orense 29 de Marzo de 1902.

El Gobernador,
Gabriel R. España.

NOTA. Don Serafín Temes y Sánchez, vecino de Orense, solicita el aprovechamiento de agua del rio Miño en cantidad de 46 metros cúbicos por segundo.

Se derivarán por medio de una presa de sesenta centímetros de altura sobre el estiaje, situado 1.080 metros agua abajo del Puente de Peáres; se conducirán por un canal de ancho medio de siete metros cuyo trazado va por la márgen izquierda entre la carretera de Puebla de Brollón á Orense y el Miño, desde el punto citado hasta 470 metros antes de la desembocadura del Loña, sitio llamado «La Batundeira» donde se establecerá la casa de máquinas para obtener energía eléctrica con destino á usos industriales diversos.

Las obras, para las que se solicita la imposición de servidumbre de acueducto, aparte de que puedan interesar á los aprovechamientos que en ambas márgenes del rio existan, atraviesan todos los Ayuntamientos lindantes con la márgen izquierda del Miño, desde los Peáres á Orense, Nogueira de Ramuín, Pereiro de Aguiar y el de la capital.

Orense 26 de Marzo de 1902.—El Ingeniero, *Manuel D. Sanjurjo.*—V.° B.°: El Ingeniero Jefe, *M. Risco.*—Hay un sello de la dependencia.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruído en esa Dirección general á instancia de la Cámara oficial de Comercio y Navegación de Valladolid, en solicitud de una resolución encaminada á legalizar con una marca ó marchamo especial la circulación de puntillas y encajes de hilo hechos á mano por la industria del país:

Resultando que la Cámara recurrente funda su petición en el hecho de que, constituyendo la confección de aquéllos tejidos una importante industria de índole casera, á la que se dedican las mujeres de ciertos pueblos, como Almagro, Valenzuela, Adebo, Camariñas, Luanco y otros de las provincias de Ciudad Real, Cáceres, Coruña y Oviedo, se entregan los productos de la elaboración en pequeñas partidas á compradores ambulantes, quienes á su vez las ceden á los comerciantes ó almacenistas de los centros mercantiles para la venta al por mayor ó menor en el país, y aun para la exportación al extranjero, sin que en ninguno de estos casos pueda legalizarse la circulación de esta clase de tejidos con la imposición en ellos de marca de fábrica por la condición especial de su producción y por la particular de su tráfico, añadiéndose la necesidad de que se adopte una resolución conciliadora de los intereses fiscales y de los de una industria cada dia más desarrollada por la excelente condición de sus productos y su creciente demanda en el mercado, así como porque ella constituye el sostén de numerosas familias:

Considerando de justicia atender la reclamación suscitada por tratarse de la existencia y desarrollo de una industria tan propia y característica como la mencionada de elaboración á mano de encajes y puntillas de hilo, que por si sola ha dado nombre á no pocas de las localidades en que se ejerce, y que si bien es cierto que su índole especial no permite aplicar á la misma, en su sentido literal, las disposiciones legales vigentes hoy en cuanto afecta á la justificación de origen de los productos de la industria nacional, en atención á que no se trata de establecimientos fabriles propiamente dichos, sino de núcleos aislados de obreros que concurren á la obtención y abastecimiento de una clase especial de tejidos hechos á mano, no es menos evidente y justo que la Administración se halla en el deber de proteger y amparar esta clase de pequeñas industrias, haciendo extensivos á ellas, siquiera sea por analogía, los preceptos que rigen y regulan la circulación de otros tejidos de producción nacional:

Considerando que ante la imposibilidad material de legalizar con la correspondiente marca de fábrica las puntillas y encajes de hilo hechas á mano, desde el momento en que la industria casera los produce, y ante la muy atendible circunstancia de que esta clase de tejidos, ni pueden confundirse con ningunos otros similares á ellos, ni son objeto de importación ni competencia extranjera por las especiales condiciones en que se obtienen en el país concurren en esta clase especial de tejidos, en lo que á su libre circulación afecta, las mismas causas y razones en que se fundó el Real decreto fecha 12 de Junio de 1900, por virtud del cual se exceptuaron del requisito de marca de fábrica, para los fines de la legislación de Aduanas, determinadas clases de tejidos de algodón nacionales, tales como los tupidos, crudos blancos, teñidos ó estampados hasta 36 hilos; las panas, las dobles para prendas de vestir; los de punto, en piezas, camisetas y pantalones, y los engomados para forros, todos los que son completamente libres en su circulación;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que, en armonía y análogamente á lo prevenido en el art. 1.° del Real decreto fecha 12 de Junio de 1900, se exceptúen del requisito de marca de fábrica, para los fines de la legislación de Aduanas, los encajes y puntillas de hilo hechos á mano en el país; que serán completamente libres en su circulación, debiendo conservar el sello de marchamo dicha clase de tejidos cuando sean de producción extranjera.

De Real orden lo participo á V. I.

para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1902. —Urzáiz.—Sr. Director general de Aduanas.

(*Gaceta núm. 70.*)

MINISTERIO DE AGRICULTURA
INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Consignada en el art. 2.°, cap. 6.° sección 8.ª, del presupuesto vigente, la cantidad de 60.000 pesetas para subvención á las Exposiciones, concursos y certámenes agrícolas que se celebren, conforme á las reglas dictadas por este Ministerio, y premios á los obreros agrícolas que más se distingan;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que para la concesión de las expresadas subvenciones se tengan presentes las reglas siguientes:

Primera. Las Corporaciones provinciales ó municipales y las Asociaciones agrícolas, oficiales ó particulares, que organicen algún certámen, Exposición ó concurso y soliciten subvención del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, deberán hacerlo en instancia, en la que se haga constar la índole é importancia de aquéllos, y el fin á que se destina el auxilio que se solicita.

Segunda. Cuando la subvención tenga por objeto otorgar premios á los obreros agrícolas que más se distingan en un concurso, certamen ó Exposición, se deberá expresar en la solicitud en que se pide la subvención el número y ascendencia de aquéllos; y

Tercera. Las instancias en que se soliciten las subvenciones se presentarán en la forma ordinaria, acompañadas de la justificación de la existencia legal de las asociaciones oficiales ó particulares de que se trata.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1902.—Villanueva.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: Establecidos en el artículo 6.°, cap. 6.°, sección 8.ª, del presupuesto vigente, los «Auxilios á las Exposiciones, concursos y certámenes de caracter industrial; premios á los obreros y pequeñas industrias», así como á las «Sociedades obreras que crean ó fomenten Cajas de socorro ó de retiro, instituciones mutuas, Escuelas de Artes y Oficios de creación particular, de Dibujo y de las Artes aplicadas á la industria», y finalmente, «á las Corporaciones de oficios y Bolsas de Trabajo», consignando para estos objetos la cantidad total de 70 000 pesetas, cuya inversión es necesario regular para el mejor cumplimiento de los fines á que están desinadas.

S. M. el Rey (Q. D. G), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que para la concesión de los auxilios expresados se observen las reglas siguientes:

Primera. Las Exposiciones, concursos ó certámenes de caracter industrial deberán celebrase por las Corporaciones provinciales, municipales ú otras de caracter oficial, ó por Asociaciones industriales ú obreras legalmente constituídas ó que lo justifiquen al presentar las instancias en que soliciten el auxilio.

Segunda. Los auxilios que tengan por objeto la concesión de premios á los obreros y pequeñas industrias, así como los relativos á los oficios y Bolsas de Trabajo, se solicitarán por las Asociaciones expresadas en la regla anterior, determinando el número é importancia de los premios; y la existencia del oficio y Bolsas para los que se reclame el auxilio del Estado; y

Tercera. Para la concesión del auxilio á las Sociedades obreras que crean ó fomenten Cajas de socorro ó de retiro, instituciones mutuas, Escuelas de Artes y Oficios de creación particular, de Dibujo y de las Artes aplicadas á la industria, será condición necesaria la justificación de la existencia de aquéllas.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Marzo de 1902.—Villanueva.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

PROVINCIA DE ORENSE

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

REPARTIMIENTO formado por esta Administración de las 4.625'11 pesetas que por recargo del 16 por 100 sobre el cupo del Tesoro para atender á las obligaciones del personal y material de instrucción primaria, corresponde satisfacer á los pueblos de esta provincia que á continuación se expresan por riqueza urbana y cuyos pueblos tienen aprobados sus registros fiscales, en el año 1902, de conformidad con lo mandado en los artículos 13 y 23 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1901, Real orden de 24 de Febrero de 1902 y circular de 28 de dicho mes y año.

PUEBLOS	CUOTA de contribución para el Tesoro que figura en el reparto del año actual	IMPORTE ÍNTEGRO del 16 por 100 sobre las cuotas	IMPORTE con que el pueblo figura en el repartimiento	DIFERENCIA Á COBRAR
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Blancos	603'10	96'50	100'38	»
Boborás	495'08	79'21	77'37	1'84
Carballeda de Valdeorras	636'04	101'76	103'76	»
Carballino	2 636'43	421'82	410'20	11'62
Castro Caldelas	3.851'93	626'31	608'48	7'83
Celanova	2.251'52	360'24	350'45	9'79
Cortegada	1.210'70	193'72	193'65	0'07
Junquera de Ambía	680'90	108'94	109'91	»
Maceda	709'63	113'54	112'82	0'72
Manzaneda	227'56	36'42	36'66	»
Maside	979'83	156'78	155'86	0'92
Monterrey	1.563'28	250'12	246'97	3'15
Muiños	1.329'30	212'69	212'17	0'52
Parada del Sil	1.339'82	214'37	212'79	1'58
Pereiro	1.136'98	181'91	180'29	1'62
Pungín	665'35	106'46	106'70	»
Ribadavia	2.126'43	340'22	326'73	13'49
Rubiana	338'57	54'17	54'17	»
Taboadela	223'00	35'68	39'49	»
Verín	4.348'19	695'71	690'38	5'33
Viana	1.553'36	248'54	247'28	1'26
TOTAL	28.907 00	4.625 11	4.576'51	59'74

Orense 26 de Marzo de 1902.—El Administrador, *Fernando de Ojeda*.—V.° B.°: El Delegado de Hacienda, *Isla*.

Circular

La Dirección general de Contribuciones, con fecha 28 de Febrero último, se ha dignado comunicar á esta oficina, la siguiente Real orden:

«Visto el expediente instruído con motivo de lo dispuesto en los artículos 13 y 23 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre último, relativo á las obligaciones de primera enseñanza:

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en Real orden de 27 de Agosto y circulares de ese Centro de 12 y 14 de Septiembre últimos, la mayoría de los Ayuntamientos y Juntas periciales del Reino tienen formados, y las Administraciones provinciales aprobados los repartimientos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, hallándose también extendidas las matrices de los recibos talonarios y listas cobratorias, en cuyos documentos está comprendido el recargo para atenciones municipales que, sobre el cupo para el Tesoro, han acordado imponer las citadas Corporaciones dentro del límite del 16 por 100 que autoriza el art. 3.° de la ley de 18 de Junio de 1885:

Considerando que, suprimido por la citada ley de 31 de Diciembre el recargo municipal y establecido otro para el Tesoro igual al 16 por 100 de la cuota, si estas alteraciones se reflejaran inmediatamente en los repartimientos y en los recibos de la contribución territorial, sería necesario redactar, imprimir y circular nuevos modelos y proceder á la formación de otros repartos, todo lo cual supondría un trabajo abrumador para las oficinas provinciales de Hacienda y para los Ayuntamientos, é impediría además que la cobranza empezara en su período natural, con perjuicio del Erario público:

Considerando que, para obviar esos inconvenientes, se autoriza desde luego la cobranza del recargo repartido, puesto que en ningún caso será superior al que establece la repetida ley de 31 de Diciembre de 1901, con lo cual no se lesionan los intereses de los contribuyentes ni se les obliga al desembolso anticipado de cantidad que no vengan obligados á satisfacer, bastando á legalizar tal medida el que se haga saber á los contribuyentes que el recargo que pagarán, aunque figure como destinado á las atenciones municipales, forma parte de hecho del recargo que aquélla ley establece, teniendo ingreso en las arcas del Tesoro con la aplicación procedente:

Considerando que, aun en el caso de que se haya repartido el 16 por 100 en virtud del acuerdo que oportunamente adoptaron los Ayuntamientos, no habrá afectado en su integridad á todos los contribuyentes, en razón á que los forasteros tendrían derecho á que se les dedujera una quinta parte, y además, porque algunos Ayuntamientos no habrán utilizado la facultad de imponer el recargo ó habrán impuesto uno menor del 16 por 100, por lo que será necesario repartir el importe de la diferencia entre el recargo menor y el que corresponde al 16 por 100 que ha de percibir el Tesoro, ó imponerle en su totalidad si no se hubiese repartido cantidad alguna por aquel concepto en de-

erminados pueblos, y para ello es indispensable la formación de un repartimiento adicional, en el que debe constar:

1.° El número de orden del contribuyente en los repartimientos habilitados ya ó que se habiliten.

2.° El nombre del contribuyente.

3.° La vecindad del mismo.

4.° El importe de la cuota para el Tesoro repartida.

5.° El importe del recargo repartido.

6.° El importe del recargo que debe satisfacer según la ley de 31 de Diciembre.

7.° La diferencia á cobrar y hecho así, se imprimirá el número de recibos talonarios especiales que, conteniendo una expresión análoga á la del repartimiento adicional, sirvan para la cobranza en el cuarto trimestre del actual año del todo ó de la parte del recargo no repartido ya:

Considerando que el procedimiento expresado, además de ofrecer la ventaja de no demorar la terminación de los repartimientos pendientes de ese requisito, no altera los que ya están aprobados, ni perturba el servicio de la cobranza, y aunque dé lugar á nuevos trabajos permite realizarlos con holgura, y siempre han de ser menores que si se anularan los ya formados y aprobados, en razón á que el 90 por 100 de los Ayuntamientos han utilizado el tipo máximo del recargo para atenciones municipales, y respecto de los que en éste caso se hallan no es necesario comprender en el reparto adicional y en los recibos más que á los contribuyentes forasteros, por cesar el derecho del Tesoro á retener el 5 por 100 para premio de administración, investigación y cobranza de que trata la ley de 5 de Agosto de 1893, puesto que deja de administrar y recaudar cantidades correspondientes á partícipes en la contribución territorial, y el máximo del recargo municipal es igual, por tanto, al 16 por 100 de recargo establecido para las obligaciones de personal y material de instrucción primaria;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, Dirección del Tesoro y Consejo de Estado en pleno, se ha dignado disponer la formación de un repartimiento adicional para hacer efectivo el importe del 16 por 100 no repartido sobre las cuotas, en el actual año, en los términos y con el procedimimiento antes expresado.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y á fin de que se sirva dictar las dsposiciones que correspondan.»

En su consecuencia, esta Administración, con el fin de que por los Ayuntamientos y comisión de evaluación se cumpla con acierto lo dispuesto en la preinserta Real orden respecto al recargo que han de satisfacer los pueblos de esta provincia para atender á las obligaciones de personal y material de instrucción primaria en el año actual, acordó dirigirles las prevenciones siguientes:

1.ª Tan pronto como tengan conocimiento de ésta circular, las Juntas periciales y comisión de evaluación, procederán á formar, con la separación debida, esto es, de lo que corresponda á los cupos por el concepto de rústica, pecuaria y urbana, los repartos individuales con arreglo al modelo que á continuación se publica, señalando á cada uno de los contribuyentes la cantidad con que respectivamente han de contribuir.

2.ª Teniendo en cuenta que todos los Ayuntamientos de esta provincia han utilizado en el corriente año el tipo máximo del recargo para atenciones municipales, sólo debe comprenderse en el reparto adicional á los contribuyentes forasteros, entre los que ha de repartirse la cantidad que se le fija á cada pueblo por esta Administración.

3.ª Los referidos Ayuntamientos y comisión de evaluación llenarán las matrices de los recibos talonarios que oportunamente habrán de facilitárseles, y los remitirán con los repartos adicionales del expresado recargo á esta Administración, acompañados de listas cobratorias, antes de que finalice el mes de Abril próximo.

No desconociendo los Sres. Alcaldes la importancia de este servicio, espero de los mismos desplegarán el celo necesario para que se cumpla cual corresponde y dentro del plazo señalado, en la inteligencia que de no verificarlo se les exigirá con todo rigor las responsabilidades que determina el art. 81 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

Orense 26 de Marzo de 1902.—El Administrador de Contribuciones, *Fernando de Ojeda*.—V.° B.°: El Delegado de Hacienda, *Isla*.

Modelo núm. 2.

PROVINCIA DE .... AÑO DE 1902 **DISTRITO MUNICIPAL DE ....**

REPARTIMIENTO individual que forma .... de las .... pesetas que, por recargo del 16 por 100 sobre el cupo del Tesoro para atender á las obligaciones de personal y material de instrucción primaria, corresponde satisfacer á este Distrito municipl por el concepto de riqueza rústica y pecuaria en el año de 1902, de conformidad con lo mandado en los artículos 13 y 23 de la Ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1902.

NÚMERO de orden del contribuyente en el reparto aprobado ó por aprobar	NOMBRE DEL CONTRIBUYENTE	VECINDAD DEL MISMO	Importe de las cuotas repartidas	Importe íntegro del 16 por 100 sobre las cuotas.	Importe con que el propietario figura en el repartimiento	DIFERENCIA Á COBRAR
			Pesetas	*Pesetas*	*Pesetas*	*Pesetas*

JUZGADOS

Don Florencio Alonso Lasiote, Juez de primera instancia de Orense.

Por medio del presente edicto, cita en forma á los colonos desconocidos y ausentes, que personalmente no sean diligenciados, del foral denominado «Cardel ó de Trasdorrio» compuesto de la renta anual de catorce cuartas de vino tinto para don Pedro Cejo y Pallín, de Barra de Miño, que gravita sobre veintidós fincas rústicas por relación deslindadas, para que dentro de cuarenta días siguientes al de la inserción de este edicto en el «Boletín oficial» de la provincia, comparezcan por sí ó apoderado en este Juzgado á manifestar si están ó no conformes con que por el perito agrícola don Demetrio Fernández Pérez, de la Villanueva de Rivela en Coles, se practiquen los apeos de dichas fincas y prorrateo de su pensión; bajo apercibimiento que de no presentarse se les declarará asentidos á ello, según lo solicita el Procurador Rodríguez Conde, á nombre del directo dominio, sin volver á citárseles.

Dado en Orense á veinticuatro de Marzo de mil novecientos dos.—Florencio A. Lasiote.—De orden su señoría, Ricardo García.

Cédula de notificación

Por el señor Juez de primera instancia de este partido don Eladio Rodriguez Valeiras, se acordó en providencia de esta fecha, dictada en los autos sobre apeo y prorrateo del foral titulado «Tapada», ó por otro nombre «Capilla», promovidos por el Procurador don Fidel Mein, á nombre de Bernabé Rodríguez, se notificará á los posseedores desconocidos de dicho foral, cuyos bienes radican en términos de la parroquia de San Payo de Ventosela, el auto dictado con fecha veintiocho de Febrero último, y cuya parte dispositiva dice:

«Su señoría por ante mi Escribano dijo: que debía declarar y declara conformes con que se practi-

quen las operaciones de apeo y prorrateo del foral de que se trata, á los poseedores desconocidos y á los conocidos Antonio y Adolfo Pérez, Antonio Rosendo y Jacinto Vidal, y se da por terminado el expediente en cuanto al opuesto Benjamín Díaz, con reserva de su derecho tanto al dueño del dominio directo como á los del útil que han sido declarados conformes, para que lo deduzcan en el juicio correspondiente, y manda que el Perito nombrado proceda á la práctica de la operación de apeo. Así lo acordó y firma el señor don Eduardo García Penedo, Juez de primera instancia accidental por usar de licencia el propietario, de que yo Escribano doy fé.—Eduardo García.—Ante mí, Modesto Martínez.»

Y para que tenga lugar la notificación acordada, expido la presente en Ribadavia á veintiseis de Marzo de mil novecientos dos.—El Actuario, Modesto Martínez.

Don Eladio Rodríguez Valeiras, Juez de primera instancia del partido de Ribadavia.

Hago público: que en virtud de juicio ejecutivo seguido á instancia de don Antonio Martínez Alonso, vecino de esta villa, contra Antonio Almuíña Rodríguez y su mujer Carmen Fernández, de la misma vecindad, sobre reclamación de trescientas ochenta y dos pesetas con cincuenta céntimos, les fueron embargadas como de la propiedad de los mismos, los bienes siguientes:

1.ª Una casa sita en la calle de Riego de agua, señalada con el número cuatro; linda por la trasera con huerta de don Manuel Ojea, derecha casas de Vicente Alonso y Antonio Martínez y Camilo Rey, por el frontis la citada calle por donde tiene la entrada, consta de planta baja, principal y primero, ocupando su solar veinte metros superficiales; tiene de pensión anual una olla y veintinueve cuartillos de vino al señor Ojea: y fué tasada en seiscientas pesetas.

2.ª Otra casa en la calle de San Martín; linda por la derecha con la citada calle, izquierda casa de Benito Abraldes, trasera otra de Elena Gómez y frontis la citada calle, por donde tiene su entrada, ocupando su solar veintitrés metros, consta de planta baja y principal; está gravada con cuatro ollas de vino á favor de don Joaquín Mosquera, de Filgueira: y fué tasada en setecientas setenta pesetas.

3.ª Viñedo sito al término da «Zapateira», de esta villa; y linda Norte otra de Dalmiro Fernández, muro de cierre en medio, Oeste Antonio Deibe, Este otra de Aquilino Nóvoa y Sur otra de Leopoldo Fernrndez; está gravada con una olla de vino á don Emilio García Penedo; su extensión una área ochenta y seis centiáreas: y fué tasada en ciento una pesetas.

4.ª Otra viña en «Berdelleira»; linda Norte otra de Manuel Gómez, Sur más de herederos de don Gumersindo Rodríguez, Oeste otra de Constantino Fernández y Este otra de Carmen Parracía; su extensión dos áreas ocho centiáreas; está gravada con la pensión anual de una olla de vino que percibe don Fidel Varela: y fué tasada en ciento catorce pesetas.

Total en junto, mil quinientas cuarenta y cinco pesetas.

Cuyas fincas se sacan por segunda vez á pública subasta, con la rebaja del veinticinco por cien de la anterior tasación.

Las personas que deseen adquirir los inmuebles descritos, podrán verificarlo concurriendo ante la Sala de Audiencia de este Juzgado, el día siete del próximo Abril á las diez, en que serán rematados al más ventajoso postor que cubra las formalidades legales, advirtiendose que no existen títulos de propiedad.

Ribadavia dieciocho de Marzo de mil novecientos dos.—Eladio R. Valeiras.—Modesto Martínez.

Don José Pereira Araujo, Secretario del Juzgado municipal de Villameá.

Certifico: Que en el juicio verbal civil de que se hará mérito, recayó la sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva dice:

«En la audiencia del Juzgado municipal de Villameá á nueve de Enero de mil novecientos dos. El señor don Adolfo Montero Reza, Juez municipal de este término, habiendo visto los autos del juicio verbal civil, promovido por don Manuel Rodríguez Vázquez, mayor de edad, casado, propietario, vecino del pueblo y municipio de Freás de Eiras, contra Camilo Vázquez Feijó, mayor de edad, casado, labrador, vecino de Jocín, de este término municipal, sobre reclamación de doscientas pesetas.

Fallo: que debía declarar y declaro haber lugar á la demanda producida por don Manuel Rodríguez Vázquez, contra Camilo Vázquez Feijó, y en su consecuencia debía condenar y condeno á éste, al pago de las doscientos pesetas reclamadas, llevándose á cabo para su exacción y costas que se devenguen el embargo solicitado por el demandante y practicado que fué el día siete del corriente en bienes del demandado Camilo Vázquez, con imposición de todas las costas á dicho demandado.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando en primera instancia, que se inserte en el «Boletín oficial» de la provincia, mediante la rebeldía del demandado, á los fines del segundo apartado del artículo doscientos ochenta y tres de la Ley de Enjuiciamiento civil, la pronuncio, mando y firmo.—Adolfo Montero». Cuya sentencia fué publicada en su misma fecha.

Y á fin de que tenga efecto lo prevenido, libro la presente en Villameá á nueve de Enero de mil novecientos dos.—José Pereira.—Visto bueno, Adolfo Montero.

Don Antonio Fente Fernández, Juez de primera instancia de Carballino.

Hago público: Que en virtud de demanda ejecutiva propuesta por el Procurador don José Fumega representando á Emilio Blanco, vecino de esta villa, contra su convecino Joaquín Fernández, viudo, por sí y como padre y representante legal de sus hijos menores José, Pío, Francisco y Concepción Fernández Castro, y éstos, como herederos de su madre Jesusa Castro, sobre reclamación de mil doscientas cincuenta pesetas procedentes de préstamo é intereses del ocho por cien; se embargaron como de la propiedad de los mismos y se midieron y tasaron por el Perito titular de esta villa don Bernardo González Alvarez, los siguientes inmuebles:

	Pesetas
1.ª En los términos de la Calzada, quince áreas noventa y cuatro centiáreas labradío y prado; confina Norte Felipe Rodríguez, Este carretera á Ribadavia, Sur labradío de Carmen Rodríguez y Oeste camino público: tasado en dos mil cien pesetas. . .	2 100
2.ª Una casa de alto y bajo, sita en el barrio de Flores de esta villa, señalada con el número seis, su solar noventa y seis metros cuadrados; limita Norte calle, Este camino de servicio, Sur casa de Agustín Pazo y Oeste casa de Agustín Fernández: tasada en mil ochocientas pesetas	1.800
3.ª En Flores ó Detrás de las casas, cuatro áreas sesenta y nueve centiáreas, huerta y labradío, con un horreo y una casa terrena á pajar; linda Norte calle, Este camino, Sur José Valeiras y Oeste Agustín Pazo y camino de servicio: tasada en setecientas pesetas	700
4.ª En Flores, una área cuarenta y dos centiáreas, labradío; linda Norte camino, Este, Sur y Oeste labradío y parra de don Moisés Pérez: tasado en doscientas veinticinco pesetas	225
Total cuatro mil ochocientas veinticinco pesetas . . .	4.825

Radican dichas fincas en términos de esta villa.

Habiéndose señalado por providencia de veinte del actual para la subasta, el día veintiuno del próximo mes de Abril á la hora de diez, en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sita en la Casa Consistorial; que para tomar parte en la subasta, habrá de consignarse previamente en la mesa del Juzgado, el diez por cien de la tasa y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicha tasa; que no constan títulos de la propiedad y que los gastos de escritura serán de cuenta del rematante.

Dado en Carballino á veinticinco de Febrero de mil novecientos dos. —Antonio Fente.—De su orden, Jesús Alfeirán Taboada.

Edictos militares

Don José Navarro Balmori, segundo Teniente del Regimiento Cazadores de Galicia, 25° de Caballería y Juez instructor del expediente de deserción del recluta de la zona de Orense por el Ayuntamiento de Baños de Molgas (Allariz), Ramón Ferreiro Incógnito por la falta de concentración en dicha zona. Usando de las facultades que me confiere el art. 386 del Código de Justicia militar cito, llamo y emplazo á Ramón Ferreiro Incógnito, para que en el término de un mes, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de caballería, con el fin de responder á los cargos que le resulten en dicho expediente, pues así lo he acordado en diligencia de este día.

Dado en La Coruña á 25 de Marzo de 1902.—José Navarro.

Don Niceto Mayoral Fernández, Primer Teniente del Regimiento de Infantería Guipúzcoa, número cincuenta y tres y Juez instructor del expediente que por faltar á la concetración á la Zona de Monforte, número 54 se instruye al recluta destinado á este Regimiento, Francisco Gomez Luripo.

Usando de la jurisdición que me concede el Código de Justicia militar, por la presente y única requisitoria, cito, llamo y emplazo al citado recluta del reemplazo de 1901 natural de Maro, provincia de Orense, hijo de Antonio y de Manuela, de veinte años y cinco meses de edad, estado soltero, oficio labrador, cuyas señas se ignoran, y de un metro y quinientos ochenta y siete milímetros de estatura, para que, en el término de treinta días á contar de la fecha en que se publiquen estas requisitorias en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» de la provincia de Orense, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en el Cuartel de San Francisco de esta Ciudad, á fin de que sean oídos sus descargos, pues de no verificarlo en el plazo fijado se le parará el perjuicio á que haya lugar.

A la vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares, de policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referi o recluta, en caso de ser habido se le conduzca en calidad de preso, á disposición de este Juzgado en el Cuartel y Ciudad ya citados, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» de la provincia de Orense.

Dada en Vitoria á los doce días de Marzo de mil novecientos dos.—El Juez instructor, Niceto Mayoral.—Por su mandato: El Sargento Secretario, Joaquín Romero.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15